

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	Boletín 02-2012
Periodo:	Agosto de 2012	

El boletín recoge breves reseñas de algunas providencias en las cuales el funcionario titular del despacho actúa como ponente o expide directamente. Excepcionalmente se insertarán aclaraciones o salvamentos (con el texto de la providencia de mayoría). El texto completo podrá consultarse en línea en documentos PDF (seguir hipervínculo).

.....

.....

.....

ÍNDICE

HÁBEAS CORPUS. DERECHO A LA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS. ACTUACIÓN BAJO EL CONTROL DEL JUEZ NATURAL	850013331001-2012-00042-01	1
TUTELA. DERECHO A LA SALUD. TRATAMIENTOS DE ENFERMEDAD PSIQUIÁTRICA. NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN LA CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD NO PUEDE AFECTAR A LOS USUARIOS.	850013331001-2012-00012-01	4
TUTELA. REAJUSTE DE SUBSIDIO FAMILIAR. RECLAMACIONES ECONÓMICAS. Improcedente.	850013331002-2012-00199-00	5
TUTELA. DEBIDO PROCESO. EJERCICIO FALLIDO DE LA ACCIÓN ORDINARIA (PERENCIÓN POR ABANDONO): NO REVIVE OPORTUNIDADES POR VÍA DE TUTELA.	850012331002-2012-00207-00	7
POPULAR. PASO PROVISIONAL A LOCACIÓN EXPLORATORIA. PERTURBACIÓN INICIAL DE CAUCE Y HÁBITAT. HECHO SUPERADO CON LA CONSTRUCCIÓN DE OBRA DEFINITIVA Y RETIRO DE MATERIALES DEL LECHO DEL CAÑO. PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES: SE DILUCIDAN EN SEDE ADMINISTRATIVA.	850012331002-2011-00111-00	9

.....

Ref.: **HÁBEAS CORPUS. PRESUNTA PROLONGACIÓN INDEBIDA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.** DERECHO A LA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS. ACTUACIÓN BAJO EL CONTROL DEL JUEZ NATURAL. INEXISTENCIA DE PETICIONES Y PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUEZ NATURAL. INTERVENCIÓN RESIDUAL DEL JUEZ CONSTITUCIONAL: NO DESPLAZA NI SUSTITUYE AL JUEZ NATURAL. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.

Antecedentes. Un ciudadano privado de libertad acudió al juez de hábeas corpus porque según su parecer se ha prolongado indebidamente la restricción de ese derecho, por sucesivas dilaciones de la reanudación de la audiencia de juicio. No medió pronunciamiento del juez de conocimiento acerca del derecho de libertad, ni intervención del juez de garantías.

Problema jurídico 1. ¿Puede incursionar el juez constitucional de hábeas corpus en control de legalidad de la privación de libertad dispuesta por orden judicial, sin haber mediado intervención del juez de garantías?

Decisión, tesis y fundamentos. Espectro de la acción de hábeas corpus. La intervención de un juez constitucional en estas controversias relativas al derecho de libertad, cuando media judicialización de dicha

DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	Boletín 02-2012
Periodo:	Agosto de 2012	

situación restrictiva, no es principal ni autónoma; en cierto modo y guardadas diferencias, tiene naturaleza residual, similar a la tutela respecto de los medios ordinarios de control, pues aquí, también, la controversia deberá pasar en primer lugar por el examen de un juez natural de garantías, según sea el estado del trámite.

Esa perspectiva ha orientado otras decisiones del magistrado que conoce de este asunto; se ha dicho en esa línea:

Al magistrado de conocimiento no escapa que su campo de acción no puede resultar ilimitado; que no le corresponde sustituir los controles y garantías internos del proceso penal y de esa jurisdicción, ni subvertir los trámites, recursos e instancias que conforman ese juzgamiento especializado. De ahí que deba acoger los rasgos esenciales de los lineamientos trazados por un magistrado del órgano de cierre en dichos asuntos, sobre el penumbroso deslinde entre la intervención legítima del juez constitucional y lo reservado a otros organismos judiciales, así:

El reclamo del accionante sobre esas realidades procesales¹ no se corresponde con las finalidades de la acción de Habeas Corpus. No se puede a través de este medio invalidar los procesos penales que se originaron en el comportamiento del procesado.

Las diferentes actuaciones penales surgieron de la ruptura de la unidad procesal y de la compulsación de copias, que son instituciones o mecanismos objetivamente válidos al interior del procedimiento penal.

La validez de cada proceso se tiene que discutir dentro del mismo y ante las instancias respectivas.

(...) Entonces, deducir que de la situación descrita en precedencia se infiere una privación ilícita de la libertad no es correcto, porque el presupuesto de la misma es una sentencia proferida por un juez de la República, lo que se corresponde con las premisas de legalidad del artículo 28 de la Carta Política y descarta el escenario ilícito o ilegal del artículo 30 ibídem como fundamento para que prospere la acción de Habeas Corpus².

Lo anterior sin perjuicio, por imposición del precedente constitucional obligatorio para todos los jueces, incorporado en la sentencia C-187 de 2006, de constatar si en la actuación judicial que *formalmente* legaliza y pretende legitimar la privación material de la libertad de un ser humano, se han quebrado burdamente las garantías del debido proceso (art. 29 C.P.), al punto de convertir el ritual judicial en mera apariencia; valga decir, bajo los mismos estándares sobre *vía de hecho* que conforman reiterados precedentes de la Corte Constitucional en sede de tutela, el Juez que conoce del *hábeas corpus* tiene el deber ineludible de confrontar lo actuado por el funcionario judicial penal, con las normas que rigen sus actos procesales, para dilucidar si se honraron las garantías basilares de dicho derecho.

Dicho camino deberá recorrerse con prudencia, con estricto cumplimiento de la carga de argumentación, pues no le es permitido al juez constitucional guardar *in pectori* las razones por las cuales reprocha lo actuado por el juez natural.

Desde luego, tampoco resulta acorde con el constitucionalismo humanista pregonado por la Carta Política de 1991, pasar por encima o cohonestar las incorrecciones de las autoridades que hayan comprometido la libertad personal, como consecuencia directa de la violación de las garantías del debido proceso³.

Por ello la primera verificación que corresponde adelantar es si, antes de acudir ante la jurisdicción constitucional, quien se queja de una presunta prolongación indebida de la privación de libertad cuando su caso está al cuidado del juez penal competente, sometió sus reproches al examen directo del juez natural, esto es, del que deba actuar en sede de control de garantías ante el que lleva su juicio. Esa constatación, ofrecida como *razón final* en la providencia del a-quo, en estricta técnica ha de ser la que abra la argumentación, pues de ser negativa la respuesta, solo excepcionalmente le corresponderá ocuparse del fondo del debate en lo que atañe al trámite penal.

[...] Ni siquiera media pronunciamiento alguno del funcionario que tiene a su cuidado la causa o juicio oral, menos del juez de garantías, a los que pudiera atribuirse flagrante desconocimiento del procedimiento penal o de normas del bloque de constitucionalidad; de ahí que, por esa sola razón, sea improcedente que el juez de *hábeas corpus* anticipe su lectura crítica del rito del juicio, tanto para excusar las demoras, como para

¹ Se refiere a la imposición de una condena por un delito militar, por hechos conexos a homicidio y lesiones personales, investigados y resueltos por separado, por la Justicia Penal Militar y por la Jurisdicción Ordinaria.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala del magistrado Álvaro Orlando Pérez Rincón, providencia del 24 de abril de 2007, expediente 27.351, F. Chaparro; actuado en prima instancia en el Tribunal Superior del Distrito de Yopal, magistrado Amanda Noguera de Viteri.

³ Tribunal Administrativo de Casanare, providencia del 8 de mayo del 2007, magistrado Néstor Trujillo González, 850012331002-2007-00036-01.

DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	Boletín 02-2012
Periodo:	Agosto de 2012	

censurarlas y ordenar la libertad, cuando la jurisdicción natural penal no ha tenido oportunidad de ocuparse del asunto, como le corresponde privativamente, según las voces de la ley⁴.

Problema jurídico 2. ¿Hay lugar a conceder amparo de hábeas corpus frente a sucesivos aplazamientos de la audiencia de juzgamiento, sin que se tenga noticia de peticiones al juez de conocimiento o al juez de control de garantías?

Decisión, tesis y fundamentos. No. Debe acotarse, como ya lo hizo el a-quo, que la censura no versa acerca de la mora para *iniciar* el juicio oral (art. 317 C. de P.P.), sino para reanudar la respectiva audiencia; y para su culminación, la duración razonable de la misma no parece restringida más que por el término prescriptivo de la acción penal, sin que, no faltaba más, pueda por ello dejar el juez de conocimiento incierta la situación del acusado por años, sin causa atendible para las demoras. Pero sin que esté, por eventuales irregularidades, previsto en la ley tal hecho como causal automática para levantar la medida restrictiva de libertad⁵.

Basta saber, para cerrar este aparte, que la dilación del juicio oral ha obedecido a causas que pueden atribuirse sucesivamente al INPEC, a la Fiscalía (a la que corresponde hacer comparecer los testigos de cargo) y a la defensa técnica de confianza del acusado; salvo lo último, que es imputable al ciudadano privado de su libertad, lo demás concierne a funciones y deberes de autoridades por las que este no ha de responder, pero la valoración integral de lo acontecido debe hacerse, primero, por el juez natural, con el pleno conocimiento del proceso de su especialidad. Y ello no ha sucedido.

Problema jurídico 3. ¿Evidenciado que el juez de conocimiento del proceso penal no ha dirigido diligentemente la etapa de juicio, debe el juez de hábeas corpus dar noticia del hecho a la autoridad disciplinaria para que se provean correctivos?

Decisión, tesis y fundamentos. Sí. Salta a la vista exótica duración del juicio oral; abierto como lo fue el 7 de abril del 2011, al parecer sin una sola apelación, era de esperarse que concluyera en un lapso razonable más breve, acorde con el principio de concentración (art. 454 del C. de P.P.), para no dar lugar a sucesivas *repeticiones* por la pérdida de la “memoria” de lo ocurrido en sus primeras sesiones.

Sin perjuicio de lo que tengan que proveer el juez natural para romper la mora inercial, o un juez de garantías en su propia órbita funcional, la exagerada profusión de aplazamientos y los variados motivos que los han provocado ameritan que se explore este trámite por los órganos de control disciplinario y que el Ministerio Público ejerza vigilancia especial, pues la actuación raya en una mora que pudiera no tener justificación objetiva, sin que el juez penal haya percibido que debe velar oficiosamente por el derecho de libertad. Su propia mora para tomar decisiones de impulso denota algún grado de descuido que debe investigarse⁶, pues no basta el “llamado de atención” que el a-quo consignó en la motivación, que no se tradujo en cuando menos expreso requerimiento o advertencia en la parte resolutive.

El desmedro que la eventual negligencia del juez penal de conocimiento podría causar a los derechos fundamentales del actor es evidente, percepción que la Fiscalía no ha entendido, a juzgar por su pronunciamiento: no importa qué tan graves sean los cargos contra el acusado, tampoco qué tanta evidencia se haya recaudado contra él, pues mientras no sea condenado, se presume inocente y por ello la privación de libertad *preventiva* ha de reducirse al mínimo legalmente posible y necesario, atendida la complejidad del

⁴ Arts. 2, 10, 39, 307, 308, C. de P.P.

⁵ C. de P.P. **Artículo 317.** *Causales de libertad.* [Modificado por el art. 30, Ley 1142 de 2007](#), [Modificado por el art. 61, Ley 1453 de 2011](#), [Modificado por el art. 38, Ley 1474 de 2011](#). Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

(...) 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Artículo 318. *Solicitud de revocatoria.* Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, por una sola vez y ante el juez de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308. Contra esta decisión no procede recurso alguno. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-456 de 2006](#).**

⁶ Desde el 15 de diciembre del 2011 (último aplazamiento de ese año) hasta el 2 de mayo del 2012 no convocó audiencia; desde el 9 de julio de este año, hasta el reporte general de la secretaría, no se informa actividad alguna orientada a proseguir el juicio oral.

DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	Boletín 02-2012
Periodo:	Agosto de 2012	

juicio. El Estado y sus servidores podrían ser llamados a responder si se quiebran los estándares del bloque de constitucionalidad en torno a la máxima duración razonable de un juicio penal.

[Auto del 31 de agosto del 2012, radicado [850013331001-2012-00042-01](#) (2012-812)].

Ref.: **TUTELA. Fallo. DERECHO A LA SALUD. PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD: TAMBIÉN COMPRENDE TRATAMIENTOS DE ENFERMEDAD PSIQUIÁTRICA.** EVENTO POS-S. NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN LA CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD NO PUEDE AFECTAR A LOS USUARIOS. AUTONOMÍA CONTRACTUAL DE LAS I.P.S. NO ES OPONIBLE A LOS PACIENTES CON TRATAMIENTOS EN CURSO. LA RED DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE SALUD TIENE CARGAS CONSTITUCIONALES DE SOLIDARIDAD.

Antecedentes. La demandante solicitó el amparo de los derechos constitucionales a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social y a la igualdad, con el propósito de que la E.P.S. accionada autorizara la hospitalización de su hija en la Clínica del Oriente, centro siquiátrico ubicado en Yopal, por la cercanía con su lugar de residencia (Paz de Ariporo). De manera subsidiaria, requiere se disponga la logística necesaria para que sea atendida por una I.P.S. especializada en siquiatría, que tenga contrato con la E.P.S. CAPRECOM; asimismo, se autorice el pago de transporte, alojamiento y alimentación para posteriores terapias y tratamiento pertinentes, al igual que para un acompañante, en caso que se deban trasladar fuera de la ciudad de Yopal.

Por su parte, CAPRECOM, dirección territorial Casanare, indica que su par de Boyacá tiene contrato de hospitalización y demás servicios de salud mental con algunas IPS de otros departamentos, a las cuales acudió sin obtener cupo

Una IPS privada de Casanare, vinculada por pasiva, adujo que los contratos suscritos con la E.P.S. CAPRECOM para la vigencia 2012, a 14 de junio se encontraban finalizados por agotamiento del valor pactado y que a la fecha de contestación de la presente tutela, dicha E.P.S. no había pagado ninguna de las facturas correspondientes a la ejecución de los mismos. Finalmente, manifiesta que no aceptó la propuesta elevada por CAPRECOM, en el sentido de adicionar el último contrato debido al incumplimiento de más de seis (6) meses en el pago.

Problemas jurídicos de fondo. POS-S y eventos psiquiátricos. Atención permanente e integral. Se trata de precisar los alcances de las obligaciones de la EPS y la IPS respecto de un paciente con enfermedad mental y tratamiento en curso.

Obligatoriedad constitucional de las entidades promotoras de salud en la prestación de servicios asistenciales de salud mental a sus afiliados. Según se desprende de los antecedentes expuestos y del marco normativo y jurisprudencial tenidos en cuenta por el *a quo*, la enfermedad mental que padece la hija de la accionante no es ajena al principio de universalidad consagrado en materia de seguridad social por la Constitución Política (art. 48); máxime si se tiene en cuenta que debido al cuadro clínico descrito en precedencia, los pacientes en dicha situación gozan de una especial protección por parte del Estado (arts. 13 y 47 C.P.), dado que dicha patología les afecta su autonomía y autodeterminación al poner en riesgo su integridad personal y perturbar la convivencia familiar⁷. Es por ello que las autoridades administrativas a cargo de la materia previeron en el Plan Obligatorio de Salud, que ahora incluye ambos regímenes (contributivo y subsidiado), la atención especializada para tratar las patologías derivadas de trastornos mentales. Así quedó previsto en el Acuerdo 029 de 2011 [se citan los artículos 17, 22, 23 y 24].

De igual forma, la Corte Constitucional ha unificado la jurisprudencia en torno a establecer que la seguridad social, además de la salud física, comprende la atención especializada a personas que presenten desequilibrio psicológico o mental, con el fin de lograr una adecuada integración social y la protección del derecho a la salud, a la integridad personal y a una vida en condiciones dignas (ver sentencia T-591 de 2002). En atención a los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte, esa protección especial debe ser atendida a

⁷ Ver sentencia T-814 de 2008, citada por la Secretaría de Salud de Boyacá en la contestación de la demanda (fol. 51 y 52, c.1).

DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	Boletín 02-2012
Periodo:	Agosto de 2012	

través del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por conducto de las empresas promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado o mediante instituciones públicas o privadas **que tengan convenio con el Estado** (sentencia T-814 de 2008).

P.J.2: ¿Puede la IPS que ha tratado y tiene capacidad científica para tratar al paciente, rehusarse a continuar la prestación del servicio pretextando “autonomía de la voluntad” para abstenerse de contratar con la EPS que deba responder por el pago”?

Decisión, tesis y fundamentos. No. Es precisamente sobre este punto que versa la inconformidad del impugnante, pues el *a quo* para proferir la orden de amparo atribuyó incumplimiento de obligaciones contractuales tanto a la E.P.S. CAPRECOM como a la I.P.S. Clínica del Oriente, al no garantizar, según su criterio, la continuidad del servicio de salud requerido por la hija de la actora, por la presunta negligencia administrativa en la renovación o prórroga del contrato. La Sala confirmará la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

- i) Se ha corroborado que la paciente, hija de la actora, padece graves trastornos de salud mental, por lo tanto es indispensable se garantice la continuidad del servicio médico especializado, cuya prestación debe ser ininterrumpida, constante y permanente, en los términos de la normatividad descrita en esta providencia, esto es, atendiendo el criterio del profesional tratante.
- ii) Existe negligencia administrativa por parte de la E.P.S. a que está afiliada la paciente hija de la actora y por la I.P.S. contratada por dicha E.P.S. para atender los requerimientos médicos que la aquejan, pues tal como lo evidenció el *a quo*, obra en el plenario manifestación expresa del gerente de la Clínica del Oriente que da cuenta de la firma de un adicional al contrato. Es por ello que no son de recibo los argumentos objeto de impugnación, pues lo que allí se evidencia son diferencias en la facturación pendiente de pago, mas no una causa legal para paralizar el servicio especializado de siquiatria, cuya continuidad no puede estar condicionada a trámites administrativos.

Los deberes sociales de la red de proveedores: modulación de la autonomía de la voluntad. A lo dicho es pertinente agregar que en consideración a la *misión* de la I.P.S. y a que ella hace parte de una *red asistencial* que debe velar por la calidad de vida de los habitantes del territorio beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, la *autonomía de la voluntad* para configurar, adicionar o extinguir contratos, que podría predicarse categóricamente respecto de bienes o servicios no esenciales, tiene que declinar cuando median compromisos con los pacientes, especialmente en los eventos en que los tratamientos, intervenciones o actividades del servicio sanitario están en curso y más tratándose de personas con problemas de esquizofrenia, es decir, de pacientes que deben gozar de especial protección del Estado (artículos 13 y 47 C.P): solucionar los problemas entre la E.P.S. y la red de proveedores no incumbe a la responsabilidad del usuario.

Se trata, sin duda, de actividades remuneradas que encajan dentro del objeto social normal de la I.P.S. Clínica del Oriente; a esa realidad se suma que los aludidos proveedores tienen cargas constitucionales en virtud de la función social de la propiedad privada y del principio de solidaridad. El *sistema* debe funcionar coordinada y armónicamente para que se remuevan oficiosamente todas las trabas y disputas económicas entre los diversos agentes del mismo, pero el servicio propiamente dicho *tiene que estar disponible* para ofrecer cobertura oportuna, integral y de calidad, sin que los requerimientos de los médicos tratantes tengan que judicializarse y convertirse en mandatos por vía de tutela. Esa perniciosa práctica deberá erradicarse y a ello tienen que contribuir los jueces constitucionales, con rigurosa aplicación de sus poderes correctivos; desde ahora, por ello, se dará noticia a la Superintendencia de Seguridad Social en Salud para que establezca responsabilidades individuales.

[Sentencia del 23 de agosto del 2012, radicado [850013331001-2012-00012-01](#)].

.....

REF.: TUTELA: Fallo. REAJUSTE DE SUBSIDIO FAMILIAR. RECLAMACIONES ECONÓMICAS. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO JUDICIAL. SUBSIDIARIDAD DE LA TUTELA: NO SE CONFIGURA PERJUICIO IRREMEDIABLE. IMPROCEDENCIA DE AMPARO TRANSITORIO.

DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	Boletín 02-2012
Periodo:	Agosto de 2012	

Asunto litigioso. El demandante aduce la violación de los derechos de los niños establecidos en el artículo 44 constitucional por parte de los entes accionados por el no pago del reajuste del subsidio familiar durante los años 2006 y 2007, recursos que requiere para suplir sus necesidades.

Problema jurídico de fondo. Se trata de discernir en este caso si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para pretender el pago de reajuste del subsidio familiar correspondiente a las vigencias 2006 y 2007, adeudadas por el Ejército Nacional a un soldado profesional ya retirado de la Fuerza; amparo deprecado en la perspectiva de los derechos fundamentales de los niños, destinatarios finales de esa prestación económica.

Decisión, tesis y fundamentos. No, por existir otro medio judicial idóneo (contencioso declarativo de NRD o ejecutivo de recaudo) y por acudir tardíamente a la jurisdicción constitucional.

Carácter residual y subsidiario. Se puede acudir a este mecanismo ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio idóneo de defensa judicial, o cuando existiendo, no resulte oportuno, evento en el cual puede acudirse a esta acción de amparo pero como **mecanismo transitorio** para evitar un **perjuicio irremediable**.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado con relación al carácter residual de la acción de tutela⁸. Al respecto ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales que se alegan comprometidos [T-1089 de 2004⁹]. También en la sentencia T-1060 de 2007 señaló que la acción de tutela no se constituye como una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio.

De existir tales vías judiciales naturales, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo constitucional, pues la **subsidiaridad** implica agotar previamente los medios de defensa ordinarios disponibles establecidos para el efecto por el legislador, habida cuenta que la tutela no se instauró con el propósito de desplazar los medios específicos previstos en la ley común; hacerlo, conllevaría a alterar el ordenamiento jurídico preestablecido, dando paso a la sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de conflictos, coonestando un uso indiscriminado irregular de la acción de tutela, situación que debe evitar el juez¹⁰. Por tanto, cuando el debate se erija en torno a controversias laborales de empleados públicos, el litigio se adelantará ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que excluye la tutela¹¹; así debe actuarse tanto se trata de obtener la *declaración* de la existencia del crédito, como en los eventos en que está reconocido pero se pretende *forzar el pago*, para cuyos efectos está prevista la vía de *ejecución* en sede judicial; o en casos excepcionales, incluso el medio de control *de cumplimiento*.

Cuando se convoca al juez constitucional a ocuparse de estos litigios económicos, le corresponde revisar y verificar los requisitos de procedencia e idoneidad de la acción de tutela, atendiendo tanto las circunstancias del caso, como la evaluación juiciosa de los siguientes elementos fácticos: “(a) *el tipo de acreencia laboral*; (b) *la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –*; (c) **la existencia de personas a su cargo**; (d) **la existencia de otros medios de subsistencia**; (e) **La situación económica del demandante**; (f) *el monto de la acreencia reclamada*; (g) *la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental*; (h) *en particular del **derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana**, entre otras razones*”.¹²(Negrilla fuera del texto)

⁸ Entre otras, T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Sentencia T-1089 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ T-304 de abril 28 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Sentencia T-784/11

¹² Explicados en la sentencia T-1033 de diciembre 14 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	Boletín 02-2012
Periodo:	Agosto de 2012	

La inmediatez. Este principio apunta al tiempo dentro del cual es razonable ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo. De no cumplirse, es superfluo analizar las demás circunstancias de las que dependería su prosperidad del amparo en un caso concreto.

A partir de la declaración de inexecutable del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, la Corte dejó establecido que si bien puede ejercerse la acción de tutela en cualquier momento, ello no significa que el transcurso del tiempo para presentar la petición de amparo le sea indiferente al juez constitucional, pues cuando no se atiende este principio por parte del interesado, sino que pacientemente deja transcurrir el tiempo para reclamar la protección de un derecho fundamental, con su inercia está consintiendo la acción o la omisión por parte de la Administración y de esa manera priva al medio excepcional de su característica más relevante, como lo es la de *responder a la brevedad frente a una situación que requiere atención urgente*.

Por tanto, la tutela deviene improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso notoriamente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la vulneración o el riesgo contra sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa acerca del término prudencial que debe existir entre el acaecer conculcador y la presentación de la acción de tutela, dirigida a subsanar o contrarrestar el quebrantamiento o vulneración de su derecho, pues no puede perderse de vista que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que tiene por objeto procurar la protección *inmediata* de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicho de otra manera, resulta irreconciliable el hecho que el constituyente haya establecido un mecanismo eficaz de defensa que implica la premura y prontitud del accionar por parte del ciudadano afectado para conjurar la amenaza o vulneración de la cual viene siendo objeto y la mora en el ejercicio de la misma para el logro de la protección pretendida.

Entonces, si entre la ocurrencia de la violación o amenaza de los derechos fundamentales del petente y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso inexplicablemente extenso, se infiere una menor gravedad de la violación acusada, por lo cual no es razonable brindar protección mediante acción de amparo, porque simplemente el asunto no requiere de solución inmediata o al menos eso se desprende de la desidia del interesado y en consecuencia puede acudir a las acciones ordinarias. A esta situación la Corte Constitucional ha añadido otras consecuencias no menos importantes, como las relacionadas con la seguridad jurídica, que reclama pronta resolución y definitiva a las situaciones litigiosas, así como la preservación del interés de terceros, cuya situación podría verse injustamente afectada por el otorgamiento tardío de la protección constitucional al peticionario, cuando este por su negligencia no la reclamó dentro de un término razonable¹³.

[Sentencia del 2 de agosto del 2012, radicado [850013331002-2012-00199-00](#)].

.....

Ref.: **TUTELA. Fallo. DEBIDO PROCESO. EJERCICIO FALLIDO DE LA ACCIÓN ORDINARIA (PERENCIÓN POR ABANDONO):** NO REVIVE OPORTUNIDADES POR VÍA DE TUTELA. NOTIFICACIÓN ACTUACIONES DIAN POR INTRODUCCIÓN AL CORREO. DEVOLUCIONES Y AVISO EN PRENSA. RUT CON DIRECCIÓN DESACTUALIZADA. OMISIÓN DEL CONTRIBUYENTE: GENERA SANCIONES ADMINISTRATIVAS. A PARTIR DE LA INSTAURACIÓN DEL RUT, NO HAY LUGAR A LA BÚSQUEDA DEL CONTRIBUYENTE EN OTRAS FUENTES DE DATOS OFICIALES NI PRIVADOS.

Pretensiones. La actora solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y subsidiariamente a la legítima defensa presuntamente vulnerados por la autoridad accionada y, en consecuencia, que se ordene suspender toda actuación administrativa que se esté realizando o desarrollando en su contra, que se anulen el procedimiento y las actuaciones realizadas desde el inicio de la investigación. También solicita que se retrotraiga todo el proceso fiscal hasta la etapa de

¹³ Sentencia T-784/11

DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	Boletín 02-2012
Periodo:	Agosto de 2012	

investigación y que la DIAN evalúe e incorpore al expediente los soportes que la entidad recaude de manera oficiosa y los que se allegan en esta acción.

Problemas jurídicos: 1. Delimitación del ámbito del debate constitucional. Se define el alcance de un fallo de tutela respecto del asunto tributario subyacente controvertido con ocasión de la presunta notificación irregular de actos sancionatorios expedidos por la DIAN.

Decisión, tesis y fundamentos. No compete al juez constitucional incursionar en el debate propio del proceso tributario ordinario. Esta sentencia no dilucidará los presuntos fundamentos de la sanción por no declarar, ni evaluará las razones por las cuales el Fisco estimó que la actora debía ser emplazada; menos los reparos que ella dice tener respecto de las fuentes de reportes de ingresos o la depuración de gravámenes. Todos ellos son aspectos atinentes a eventuales **procesos ordinarios de nulidad y restablecimiento de derechos** que no conciernen al juez constitucional por la vía excepcional y subsidiaria de la tutela, pues para ello existían las acciones contencioso administrativas de rigor.

Problema jurídico 2. Ejercicio fallido de la acción ordinaria por negligencia del interesado: exclusión de la tutela (principio de subsidiaridad). Se dilucidará inicialmente si hay lugar al examen constitucional de la actuación administrativa de notificación de actos tributarios de emplazamiento para declarar, cuando media *perención* del proceso contencioso administrativo ordinario que se instauró con cargos esencialmente similares (indebida notificación y violación del debido proceso).

Decisión, tesis y fundamentos. La actora acudió ante la jurisdicción contencioso administrativa en sede subjetiva; pretendió la nulidad de los actos que ahora impugna ante el juez constitucional y el condigno restablecimiento del derecho (para liberarse de la sanción pecuniaria), pero abandonó el trámite dando lugar a perención, sin que pueda ahora, agotados los medios judiciales ordinarios, pretender revivirlos mediante el artificioso ejercicio de la acción constitucional, la que se toma así materialmente improcedente (causal 1ª, art. 6 D.L. 2591 de 1991).

Aunque no aplica el instituto procesal de la caducidad, en virtud de los principios de inmediatez y de subsidiaridad la opción de acudir ante la jurisdicción en tutela está condicionada por el oportuno agotamiento de los medios de control naturales; o por su absoluta ineficacia, o por su inexistencia. Y aquí eran factibles, se ejercieron, pero se descuidó la carga instrumental de la afectada, quien ha de soportar las consecuencias adversas.

Problema jurídico 3. La notificación por introducción al correo: efectos vinculantes del RUT; devoluciones por causas diferentes a error de la Administración. Se trata de determinar si existió violación del derecho al debido proceso por parte de DIAN, por haber remitido un emplazamiento para declarar a la dirección suministrada por la accionante en el RUT, el cual fue devuelto por el servicio de correo y, en consecuencia, publicó aviso en periódico de circulación nacional, sin adelantar búsqueda de otros datos en medios diferentes al RUT.

Decisión, tesis y fundamentos. La Sala abordó las aristas abstractas del tema en reciente pronunciamiento¹⁴ con vista en los arts. 563, 565, 566, 567 y 568 del Estatuto Tributario. En el caso concreto, la DIAN tuvo en cuenta la nueva dirección que reportó la contribuyente, a finales de noviembre de 2006, cuando inscribió nuevas actividades en su RUT y fue allí donde se remitió la notificación de la resolución sanción; desde esta etapa de la actuación administrativa la actora constitucional se hizo partícipe de la misma e interpuso recursos contra las diferentes decisiones proferidas¹⁵ los cuales le fueron decididos.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que la entidad accionada no violó el derecho fundamental al debido proceso: ni en la actuación relativa a la notificación del emplazamiento para declarar ni en la notificación de la resolución sanción y actos surtidos con posterioridad, puesto que la actora constitucional tuvo la oportunidad de pedir y controvertir las pruebas y ejerció su derecho de defensa impugnando varios de los

¹⁴ Sentencia del 15 de junio de 2012, expediente 850012331002-2012-00175-00, M.P.: Dr. N. Trujillo González. Reiteración en fallo del 5 de julio de 2012, radicado 850012331002-2011-00157-00_Ver Boletín # 1, julio de 2012, pág. 20.

¹⁵ Resolución sanción, resolución por medio de la cual se negó la reducción de la sanción por no declarar y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	Boletín 02-2012
Periodo:	Agosto de 2012	

actos administrativos que se expidieron. Se garantizaron así por parte de la accionada los principios de publicidad, contradicción y defensa, que conjuntamente con otros conforman el debido proceso.

[Sentencia del 23 de agosto del 2012, radicado [850012331002-2012-00207-00](#)].

Ref.: **POPULAR**. Fallo. INTERVENCIÓN TRANSITORIA CAÑO LAS PUERTAS. **PASO PROVISIONAL A LOCACIÓN EXPLORATORIA. PERTURBACIÓN INICIAL DE CAUCE Y HÁBITAT. HECHO SUPERADO CON LA CONSTRUCCIÓN DE OBRA DEFINITIVA Y RETIRO DE MATERIALES DEL LECHO DEL CAÑO**. PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES: SE DILUCIDAN EN SEDE ADMINISTRATIVA. MORALIDAD PÚBLICA: DEBE PROBARSE NÚCLEO ESENCIAL ATINENTE A CORRUPCIÓN CON DETRIMENTO O AMENAZA AL PATRIMONIO PÚBLICO. IMPROCEDENCIA DEL DEBATE POPULAR RESPECTO DE PRESUNTO DAÑO A BIENES PARTICULARES.

Antecedentes. Una empresa petrolera obtuvo licencia ambiental para realizar actividad exploratoria en el pozo Bromelia II (Monterrey); para entrar a la plataforma de perforación construyó un paso provisional sobre un caño permanente. El actor popular la acusó de menoscabar derechos e intereses colectivos; afloró discusiones relativas a presuntos daños a bienes privados y enrostró a varias autoridades inactividad que habría dado lugar a lesionar patrimonio común y moral pública. Se decretaron y ejecutaron medidas cautelares que remediaron en su mayor expresión los impactos ambientales.

Problema jurídico procesal. Se determinará si la ANH, el Ministerio de Minas y Energía y la autoridad territorial municipal deberán ser destinatarios de órdenes judiciales respecto del impacto ambiental provocado por la actividad exploratoria de una empresa petrolera, sin que medien prima facie infracción a deberes funcionales que puedan tenerse como causas de la perturbación al derecho colectivo.

Decisión, tesis y fundamentos. No. Es pertinente señalar que no se reconstruyeron hechos, actuaciones u omisiones directamente imputables a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Ministerio de Minas y Energía, al departamento de Casanare o al municipio de Monterrey, que pudieran dar lugar a tenerlos como destinatarios de órdenes específicas para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados. En ese sentido carecen de verdadera legitimación por pasiva.

Como la ANH es la autoridad que *contrata* con los exploradores la ejecución de esa actividad propia de la industria del petróleo, le concierne *vigilar* el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales con el empresario, pero no directa y específicamente todos los componentes ambientales confiados a otro órgano regulador y de control (ANLA); entre ellos, cómo se ejecutaron los trabajos provisionales que hayan podido provocar alguna alteración en dicho recurso público. El detallado documento que sintetiza y regula el negocio jurídico no impone tales cargas a la ANH; respecto de lo ambiental, la exploradora tiene deberes de *informar* tanto el avance de los trámites, como las contingencias, novedades y eventuales medidas preventivas y correctivas. La infracción a esas obligaciones podría dar lugar a la terminación del contrato por incumplimiento, pero no compromete por sí sola a la ANH respecto del daño a los bienes públicos propiamente dicho, si lo hubiere.

Lo mismo es pertinente predicar en torno al Ministerio de Minas y Energía, pues si bien responde por las políticas sectoriales, ni contrata la exploración ni es la autoridad ambiental que deba velar por el estricto cumplimiento de los términos de la licencia y del “P.M.A.” que la empresa debió someter a la aprobación de la Administración.

Cuando menos en la perspectiva de los hechos concretos de este proceso, en el que se debate el *impacto* por la intervención temporal del cauce del caño Las Puertas, no se vislumbran compromisos propios de la ANH o del Ministerio de Minas y Energía, por los cuales deban ser destinatarios de las órdenes que se impartirán. Estas declaraciones no excluyen la posibilidad de responsabilidades funcionales de los servidores públicos si omitieron algunos de sus deberes respecto de la órbita contractual de la relación entre el Estado (ANH) y la exploradora.

DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	Boletín 02-2012
Periodo:	Agosto de 2012	

Precisión acerca de las pretensiones y los alcances del fallo. Conforme se dejó advertido desde los albores de las medidas cautelares (acta de inspección judicial) y en la audiencia de pacto de cumplimiento (que resultó fallida) el debate popular se contrae a los *bienes públicos*, esto es, el cauce de las aguas, la *ronda* protectora, el ecosistema del área objeto de intervención y en general, los derechos e intereses colectivos que pudieran estar o haber estado comprometidos; las discusiones relativas a eventual afectación de bienes privados, negociación o imposición de servidumbres y otros eventos que pudieran dar lugar a indemnizaciones a particulares, son ajenas a este proceso de interés común y tienen sus propios escenarios judiciales. A ellas no se referirá esta sentencia.

Problemas jurídicos de fondo: # 1. La seguridad y los desastres previsibles o evitables. ¿Es pertinente librar órdenes populares cuando se han conjurado los riesgos inherentes a la perturbación del cauce de un caño permanente, en virtud de la intervención humana desarrollada tanto en cumplimiento de medidas cautelares como por la iniciativa del empresario petrolero?

La perturbación de los bienes inherentes al medio ambiente. No cabe duda acerca de la valía de estos recursos públicos, los cuales por su naturaleza y por mandato constitucional (arts. 78 a 81) tienen como titular al *común*, de manera que las autoridades administrativas únicamente detentan poderes, funciones y deberes de cuidado para garantizar su goce para todos y su aprovechamiento racional y sostenible. Lo que se predica en abstracto tiene que *concretarse en hechos* para que proceda una sentencia popular estimatoria; debe encontrarse acreditado que *existe amenaza o peligro*, o que consumado el daño, *subsisten efectos perturbadores* que deban hacerse cesar, restaurarse o compensarse acorde con las circunstancias.

Decisión, tesis y fundamentos. No, sin perjuicio de imponer algunas obligaciones restaurativas de la ronda protectora del caño, perturbada por los trabajos provisionales.

El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente ha sido definido por el Consejo de Estado¹⁶ en los siguientes términos:

“Ni la Constitución ni la Ley contienen una definición del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. En el informe de ponencia sobre derechos colectivos, presentado por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero se afirmó *“En verdad el ser humano tiene derecho a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial.”*¹⁷

A su vez el artículo 2° de la Ley 46 de 1988 que crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, define el desastre como *“el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.”*

De acuerdo con las anteriores definiciones, es posible concluir que la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas.

Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico.

Tratándose de fenómenos naturales no es posible su neutralización como ocurre con los terremotos o erupciones volcánicas, pero en muchos casos sí pueden evitarse o atenuarse sus efectos desastrosos disminuyendo la vulnerabilidad de la población, por ejemplo a través de obras civiles o traslados, etc. Si el origen de estos eventos se encuentra en la actividad humana y se conocen los riesgos de la labor, también es posible tomar las medidas de prevención necesarias para que no ocurran o en caso de suceder, se atenúen sus efectos”.

¹⁶ C.E., Sentencia del 11 de julio de 2004, expediente 25000-23-27-000-2000-0285-01(AP-0285). C.P. Dra. L. López Díaz.

¹⁷ Ponencia sobre derechos colectivos presentada por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero; Gaceta constitucional N° 58 de abril 24 de 1991, citada por Pedro Pablo Camargo en “Las Acciones Populares y de Grupo” p. 154.

DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	Boletín 02-2012
Periodo:	Agosto de 2012	

Así las cosas, resulta palmario que la finalidad del legislador al consagrar como derecho colectivo la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente es evitar que se irroge a la comunidad un daño por causa de un fenómeno natural o la acción del hombre siempre y cuando ello pueda evitarse.

La pericia inicial evidenció que *“el material sedimentado y rocoso acumulado en algunos tramos dentro de los 200 mts (sic) aguas abajo del puente disminuyen la sección hidráulica lo que puede generar un potencial desbordamiento de del cauce en época de invierno o en avenidas de precipitación esporádicas en la zona”*; ello demuestra que la construcción del paso provisional realizado por Petrominerales Ltda., pese a haber sido autorizado en la modificación a la licencia ambiental, expuso *transitoriamente* a la comunidad ribereña del caño “Las Puertas” ubicado en jurisdicción de Monterrey a un relativo peligro y pudo comprometer el derecho colectivo a *la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles*, pues aunque al parecer los trabajos provisionales se realizaron en época seca (verano del llano), tuvieron suficiente potencial para alterar las condiciones naturales que existían en ese lugar. En efecto: la certificación expedida por el IDEAM puso de manifiesto que la temporada de lluvias para el departamento de Casanare se presenta entre los meses de abril a noviembre, luego el riesgo advertido era potencial: los índices de precipitación para el año 2011, tomados de la estación de Tauramena¹⁸, mostraron que durante enero a julio las lluvias presentadas en la mayoría de los meses fueron *moderadamente por encima de lo normal (mes muy lluvioso)*¹⁹.

No obstante, esa situación quedó corregida con la construcción del paso elevado (puente) definitivo, como lo constataron el magistrado sustanciador en la inspección judicial y los dos ingenieros que brindaron su auxilio técnico; dado que este contencioso no es por sí mismo indemnizatorio, no hay lugar a ordenar que se subsane o haga cesar un riesgo que ya fue conjurado, incluso antes de la intervención judicial. En lo que atañe específicamente a *la seguridad y a la prevención de desastres previsibles* con los recursos técnicos disponibles, el empresario obró oportunamente por su cuenta, con los resultados satisfactorios ya reseñados.

Aquí hubo contingencias indeseables, pero quedó demostrado que en los albores mismos de la actuación procesal cesó la amenaza al aludido derecho colectivo, toda vez que la Empresa Petrominerales Ltda. realizó las acciones tendientes a remover dicho material; y así se indicó en el dictamen complementario practicado 5 meses después: *“ en el pozo natural aguas abajo del puente se presentó una fuerte sedimentación por arrastre de material de la construcción del paso provisional, pero el mismo fue recogido manualmente por Petrominerales y no es posible remover más cantidad de material pétreo porque el que quedaba se ha mezclado con el material propio del río y no ocasiona cambios en las propiedades de la fuente, causa o agua”*.

P.J.2. Moralidad administrativa en conexión con patrimonio público. ¿La eventual transgresión del sistema de fuentes, por acción u omisión de la autoridad ambiental respecto de la actividad de exploración petrolera, compromete per se el interés colectivo relativo a la moralidad administrativa?

Decisión, tesis y fundamentos. No. La dogmática relativa a este bien público – también valor constitucionalmente relevante – se ha precisado en otras ocasiones así:

¿Es suficiente demostrar que se ha violado el ordenamiento jurídico en la actuación administrativa preparatoria de la ejecución de una obra pública, para que se declare configurada la infracción al interés colectivo de la moralidad administrativa?

Está claramente establecido, en el contexto de la acción popular, que la referencia que hizo el legislador (art. 4º Ley 472) a la *moralidad administrativa como interés colectivo*, tomó una de las aristas constitucionales de dicho principio que debe orientar la actuación de todas las autoridades; la referencia legal ha de entenderse, conforme a los lineamientos de la jurisprudencia, a partir de la *norma en blanco*, mediante la integración de otros elementos que permitan precisar su alcance, regularmente asociados a la defensa del *patrimonio público*.

El Consejo de Estado ha hecho y fortalecido dicha conexión para potenciar la acción popular como un mecanismo judicial de control, al servicio de la comunidad, que propicie la contención eficaz de la *corrupción administrativa*, entendida como práctica perversa, contraria a la ética y al derecho, que en vez de dirigir la aplicación de los recursos públicos, siempre inferiores a las necesidades, al cumplimiento de la *misión de Estado*

18 Más cercana a Monterrey, con corte a julio de 2011.

19 Enero, febrero y abril.

DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	Boletín 02-2012
Periodo:	Agosto de 2012	

y a procurar la satisfacción del mayor cúmulo de ellas, los orienta al aprovechamiento personal, al enriquecimiento torticero de servidores públicos delincuentes de “cuello blanco” o de sus circunstanciales aliados.

Por ello, la indagación judicial en torno a la protección del interés colectivo centrado en la *moralidad administrativa* tiende preponderantemente al descubrimiento de dicha *corrupción*; a seguir las huellas o el tufo maloliente de comportamientos contrarios al bien común, para proveer una respuesta rápida y contundente que proteja el interés concernido subyacente del *patrimonio público*, sin perjuicio de lo que corresponda a las averiguaciones disciplinaria, fiscal y penal.

Así se deja establecido para dar alcance a la argumentación de la sentencia recurrida y respuesta a los apelantes, sobre la connotación de *grave infracción al ordenamiento jurídico* que ha de identificarse, revelarse y probarse, para que pueda prosperar ese cargo, más allá de las conductas impropias de los servidores públicos que puedan ameritar reproche disciplinario, fiscal o penal, por infracción de sus deberes, sin que pueda predicarse seriamente que hayan incurrido en ellas para *enriquecerse* o dar pábulo a la apropiación ilegítima de bienes públicos por otros depredadores del erario, sean ellos también servidores, contratistas, testaferros, asociados, aliados u otros secuaces²⁰.

El actor popular fue exhortado en la audiencia de alegatos orales a que precisara el espectro de los cargos en esta senda jurisprudencial; no lo hizo. Ni la demanda ni el proceso permitieron avizorar en qué pudo consistir el componente corruptivo y el menoscabo o la amenaza al patrimonio público que suele acompañarlo, de manera que resultara necesaria la intervención del juez popular para imponer correctivos. No se ignora que pudo configurarse una *contravención ambiental* en la medida en que Petrominerales y su contratista Vicpar al parecer incursionaron en las obras provisionales *antes* de proferirse la pertinente autorización administrativa y que Corporinoquia reportó un hallazgo al ministerio del ramo para que se ocupara del asunto; tales presuntas irregularidades tienen su propio escenario normativo, de regulación, control y sanción y serán las autoridades ambientales las que tengan que ocuparse de ello.

Esta sentencia no declarará la existencia de afrenta alguna en lo relativo a la *moralidad pública*, por absoluta carencia de prueba; pero tampoco constituye paz y salvo ambiental para las empresas privadas demandadas, las que han de comparecer y responder, si se encuentran culpables por acción u omisión, ante el órgano de control competente en lo que concierna a la licencia aludida. Ni exonera por anticipado a los servidores públicos que eventualmente hayan retrasado u omitido sus deberes funcionales en lo concreto. Puesto que el actor popular denunció comportamientos aparentemente negligentes de algunas autoridades nacionales, percepción que en parte compartió Corporinoquia, de ello se dará noticia al Procurador General de la Nación para que pondere el escenario disciplinario.

[Sentencia del 23 de agosto del 2012, radicado [8500123331002-2011-00111-00](#)].

Preparó: **Néstor Trujillo González**, magistrado.

²⁰ TAC, sentencia popular del 23 de agosto del 2007, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013331001-2006-00479-01. Reiteración de esa perspectiva en fallo del 12 de julio del 2012, mismo ponente, expediente 850013331701-2009-00140-03.

La línea se apoya, entre otros pronunciamientos del superior funcional, respecto de la articulación del principio, bien y valor de la moralidad pública con el patrimonio público, en las siguientes decisiones: CE, 3ª, sentencia del 19 de agosto de 2004, A. E. Hernández, e20001-23-31-000-2003-1408-01(AP); CE, 3ª, sentencia del 13 de febrero de 2006, G. Rodríguez, e13001-23-31-000-2004-00026-01(AP); CE, 3ª, sentencia del 7 de junio de 2006, M. Fajardo, e25000-23-25-000-2003-01069-02(AP) y CE, 3ª, sentencia del 16 de marzo de 2006, M. E. Giraldo, e70001-23-31-000-2004-00118-02(AP).